

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-00926

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las ritualidades del decreto 806 de 2020, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-01179

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.712.254,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2018-000301

Como la solicitud de ejecución promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 306 el C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALBERTO VALLEJO SANTACOLOMA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MILTON JAVIER ALTAHOMA SANTOS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$260.000.000.00 por concepto del pago de la totalidad del valor del volqueta pactado en el contrato de compraventa descontando el valor cancelado inicialmente esto es la suma de \$63.500.000,00, como se ordenó mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021 dentro del proceso Verbal.

2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total.

Así como por los intereses corrientes a que haya lugar, conforme a lo impartido por la Superintendencia Bancaria.

3. Por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de costas fijadas en la providencia del 28 de junio de 2021.

4. Por la suma de \$26.000.000.00 por concepto de la sanción contenida en el contrato de compraventa por incumplimiento, ordenada mediante providencia de la fecha antes citada.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado, conforme a lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en dicha norma.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Téngase en cuenta la parte ejecutante actúa, mediante su apoderado judicial el abogado Dagoberto Arias Fernández.

Por secretaria abrasen los cuadernos aparte como corresponde respecto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 DE MARZO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-000857

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la institución bancarias relacionada y caracterizada en el escrito de medidas cautelares del folio que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$5.175.000.00.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada, en las entidades mencionadas a folio 19 que antecede.

Líbrese sendos oficios con destino al pagador – tesorero de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$6.900.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No.** _____ Hoy, _____

El Secretario

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Servidumbre 2020-00524

Como quiera que en la demanda se ordenó notificar a las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro de la servidumbre de la referencia, se ordena el emplazamiento de los indeterminados en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INM.**
DEMANDANTE: **LUIS FRANCISCO RATIVA GALINDO**
DEMANDADO: **GHIHORDANO SANCHEZ ARIAS**
RADICACIÓN No.: **11001400307220200000707-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **_21_/2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato, el inmueble ubicado en la Carrera 97 No. 20C-27 Casa 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL OLIVAR P.H. en la ciudad de Bogotá, el cual empezó a regir a partir del veinte (20) de noviembre de 2016, por el término inicial de (3) meses, con un canon inicial de \$1.250.000.00, pagaderos dentro de los días 1 al 3 de cada mes.

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló en la demanda que el extremo pasivo no canceló los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2018 y hasta la fecha, no ha permitido la inspección del bien, ni han presentado recibos de servicios públicos.

Por lo anterior, se solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado a favor de la activa.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

Notificada en debida forma la parte demandada por aviso (fls. 49 a 55) y no contestó oportunamente la demanda por lo que no se tuvo en cuenta y no se encuentra oposición alguna que resolver.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales a resolver en este asunto, son los siguientes:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de los demandados?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de tal manera que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento, que recae sobre el inmueble identificado en el libelo demandatorio, suscrita por la parte actora y el demandado, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que la entidad demandante funge como arrendadora y los demandados como arrendatarios.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de negaciones indefinidas y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado, contestando la demanda con posterioridad por lo que no fue tenida en cuenta su manifiesto.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C. G. del P., se condenará en costas del proceso al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS FRANCISCO RATIVA GALINDO, como arrendadora y GUIHORDANO SANCHEZ ARIAS como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 97 No. 20C-27 Casa 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL OLIVAR P.H., en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado GUIHORDANO SANCHEZ ARIAS que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de LUIS FRANCISCO RATIVA GALINDO, el inmueble ubicado en la Carrera 97 No. 20C-27 Casa 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL OLIVAR P.H., en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de la localidad respectiva Consejo de Justicia de Bogotá y/o entidad administrativa que le corresponda (acuerdo 735 de 2019 expedido por el Consejo de Bogotá), para que practique la diligencia de entrega, en el evento en que la parte demandada incumpla la orden impartida en el ordinal anterior. En tal caso, LÍBRESE por Secretaría el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$840.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 26 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022 .	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

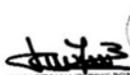
Proceso: Ejecutivo 2020-00736

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 76 a 79) se acepta la cesión del crédito efectuada por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** como cedente, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S** como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2020-000757

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00781

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 154 y 155) se acepta la cesión del crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como cedente, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> </p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución 2020-000785

De conformidad con el informe que antecede y como quiera que la misma se encuentra procedente dispone el Despacho:

1. Decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado y que se encuentra indicado en este cuaderno, conforme a la petición obrante a folio 57.

Líbrense oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio de los respectivos inmuebles la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C. G. P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Previo a decretar la medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas en las entidades financieras de la demanda, acredite el diligenciamiento de las aquí concedidas. Lo anterior con el fin de evitar el exceso de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 26 Hoy, 31 de marzo 2022 .	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

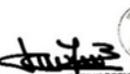
Proceso: Ejecutivo 2020-00832

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 185 y 186) se acepta la cesión del crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como cedente, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p> La Secretaria </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario 2020-00850

Reunidas las exigencias a las que alude el artículo 590 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ACEPTAR la caución prestada (fl. 16).
2. DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien automotor denunciado como de propiedad de la parte demandada de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad que corresponda; tómese como fuente de información documento visible a folio 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00933

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 59 y 62) se acepta la cesión del crédito efectuada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** como cedente, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> </p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2020-00953

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 49 a 52) se acepta la cesión del crédito efectuada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** como cedente, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S** como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-01044

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

En atención a las actuaciones que preceden y respecto a la notificación aportada del demandado, advierte el despacho que dentro de las actuaciones realizadas, visible a folio 48 se encuentra la notificación del demandado de fecha 6 de septiembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardó silencio, por lo que mediante auto del 11 de noviembre de 2021 y conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso se proyectó auto de ordena seguir adelante con la ejecución, por ello, estese a lo dispuesto en el mencionado auto, frente a las notificaciones aportadas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> </p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00012

Teniendo en cuenta la petición a (fl.8), el Despacho dispone:

1. Requerir al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, para que informe el trámite dado al oficio No. 1066 del trece (13) de agosto de 2021.
2. Requerir a la Caja Promotora de Vivienda Militar, para se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1067 de fecha 13 de agosto de 2021.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 26</u> Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p style="text-align: center;">  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> </p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

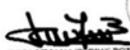
Proceso: Ejecutivo 2021-00016

Observadas las diligencias el despacho DIPSONE:

De conformidad con el contrato de cesión arrimado (fl. 68 a 71) se acepta la cesión del crédito efectuada por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.** como cedente, a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S** como cesionaria, quién en adelante adquiere la calidad de demandante dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000065

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.712.254,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO 2021-00105

En atención a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que las partes ha llegado a un acuerdo de pago y la voluntad de suspender el proceso, y por intermedio de apoderado indican el tiempo durante el cual habrá de mantenerse quieto el trámite el cual obra a folio 103, el Despacho, dando aplicación al Artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., Dispone:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo, por el término de un año. Vencido dicho lapso, se reanuda de oficio la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **26** Hoy, **31 de Marzo de 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00194

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el número de radicado del proceso es 1100 1 40 03 0 72 **2021-00194-00**, y no como se indicó en dicha providencia.

En lo demás la providencia permanece incólume, notifíquese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 26</u> Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p>  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria </p> <p>  ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000243

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$243.696,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00253

ASUNTO

Procede el Despacho a Decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la demandante en atención a que por auto de fecha 8 de marzo de 2022 se rechazó la demanda presentada, habiéndose librado mandamiento de pago por auto de fecha 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que le asiste razón a la recurrente toda vez que el Despacho incurrió en error al emitir un auto que nada corresponde a la realidad procesal; adicional, efectivamente el 14 de julio de 2021 se libró el mandamiento de pago toda vez que la demanda reunía los requisitos de ley.

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores discernimientos, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 8 de Marzo de 2022.
- 2.- Reconocer personería Jurídica al Dr. LUIS FERNANDO ALDANA PARRA como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido.
- 3.- Continúese con la notificación a la parte demandada.

Notifíquese.



LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 26	Hoy, 31 Marzo 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

00REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00283

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado, se Dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
2. Por secretaría córrase el correspondiente traslado de la demanda a los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 26	Hoy, 31 Marzo 2022
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00332

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

No tener en cuenta la notificación enviada al demandado Maximiliano Cañón, lo anterior, debido a que conforme al certificado emitido por la empresa de correo obrante a folio 175 se evidencia que la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso fue negativa, por ello, se requiere al demandante para que informe la dirección de notificación del demandado a efectos de continuar con el trámite conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO 2021-00367

En atención a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que las partes ha llegado a un acuerdo de pago y la voluntad de suspender el proceso, y por intermedio de apoderado indican el tiempo durante el cual habrá de mantenerse quieto el trámite el cual obra a folio 72, el Despacho, dando aplicación al Artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., Dispone:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo, por el término de 5 meses, es decir hasta el 30 de agosto de 2022. Vencido dicho lapso, se reanudará de oficio la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **26** Hoy, **31 de Marzo de 2022**

La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pago Directo 2021-00396

En atención al memorial que antecede, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores para que libren el comunicado de cancelación de la orden de captura que pesa a favor del vehículo de placas JMT347, Así mismo ofíciase al parqueadero la principal S.A.S. para que entreguen el vehículo al funcionario y/o persona autorizada por Bancolombia para retirar el vehículo de dichas instalaciones Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>SECRETARIA</small> </p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**RADICACIÓN No.: **11001140030722021-00420-00**

En atención a las actuaciones que preceden y previo a abrir el presente proceso a pruebas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso respecto al control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

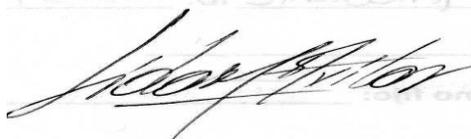
En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del presente trámite, el apoderado de la parte demandante inicio un proceso de nulidad absoluta de la escritura pública N° 03871 del 19 de noviembre de 2019, firmada por el señor Roberto Guevara Gil y la señora Consuelo Guevara Bolaños, sin embargo, advierte el despacho que al momento de admitir la demanda, la misma, no se inició en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Roberto Guevara Gil.

De lo anterior, Citar como demandantes sucesores del causante ROBERTO GUEVARA GIL, a los herederos determinados e indeterminados, al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso en el término señalado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora, para que se sirvan informar el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el del curador de

la herencia yacente y su dirección para notificaciones, en el evento de que estos existieron, o en caso contrario informar lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 057** Hoy, **17 DE AGOSTO DE
2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000487

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$853.870,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-00559

Teniendo en cuenta la petición a (fl.17) en el cuaderno de medidas cautelares del expediente virtual.

Por Secretaría, envíesele al correo electrónico pablolero68@gmail.com o a pa.le.ro39@hotmail.com la respuesta o comunicado que remitió el Ejercito Nacional con la información peticionada.

CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000583

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$517.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTAY DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000801

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como representante de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written over a faint horizontal line.

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.


ROSALINDA TORRES BOTERO
Jueza Encargada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

DEMANDANTE: **CARLOS HUVIESNER SANCHEZ OLAYA**

DEMANDADA: **GESCOM SERVICES S.A.S.**

RADICACIÓN No.: **1100140030722021000819-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **25 /2022**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, indicó que el día martes 02 de febrero de la presente anualidad acordaron sistema de crédito hasta el día viernes 6 de febrero de la misma semana, suministrando entre esos días diferentes servicios y productos; razón por la cual se efectuó la cuenta de cobro No: 115, para que el día viernes se realizará la consignación del pago de dicha cuenta de cobro.

Indicó que de conformidad con lo anterior la parte demanda, remitió el 06 de febrero un comprobante de pago por la suma adeudada es decir \$5.760.925, Transacción emitida por el Banco de Bogotá a favor de la cuenta bancaria del demandante de Bancolombia.

En vista que no se reflejaba dicha transacción en la cuenta bancaria del señor Sánchez Olaya, se le solicitó al Banco Bancolombia una respuesta frente a la supuesta consignación, donde manifestaron que no encontraron dicha transferencia. Así las cosas, mi poderdante se dirigió al Banco de Bogotá para conocer dónde se encontraba el dinero en cuestión, estando allí le manifestaron

verbalmente que el comprobante no era válido, por lo que hace uso de este proceso para su reconocimiento.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDAD

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 (fl. 96), en la que se conminó al demandado al pago de la suma de Cinco Millones Setecientos Sesenta Mil Novecientos Veinticinco Pesos M/C (\$5.760.925 M/C) valor que no ha sido cancelado al demandante por los servicios y productos suministrados, más los intereses de mora desde el momento de incumplimiento de la obligación.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada bajo las ritualidades del Decreto 806 de 2020 Folios 102 a 104, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G.

del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda¹. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital abonado y los intereses moratorios que afirma le adeuda, con ocasión de unas facturas de venta, que se generaron respecto de una relación comercial, y que a la fecha dichos valores no han sido cancelados por los demandados.

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, intimada en legal forma, no presentó oposición o excepción alguna dentro del trámite, o bien para cumplir con el pago de lo que se le requirió.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas

¹ Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor. **PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto del precio de \$5.760.925,00 por concepto del pago final que debía cancelar la sociedad demandada frente al valor de los servicios y productos suministrados, más los intereses de mora sobre dicho rubro, calculados desde el día siguiente a la fecha en que le fueron generados los servicios y entregados los productos, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que GESCOM SERVICES SAS es deudora de KYR INKNARA SAS por la suma de \$5.760.925,00 por concepto del pago final que debía cancelar la sociedad demandada por los servicios y productos suministrados, más los intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible.

SEGUNDO: CONDENAR a GESCOM SERVICES SAS a pagar a KYR INKNARA SAS por la suma de \$5.760.925,00 por concepto del pago final que debía cancelar la sociedad demandada por los servicios y productos suministrados, más los intereses moratorios desde la fecha de entrega, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$403.265,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 26** Hoy, **31 DE MARZO DE 2022**.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000861

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$768.156,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000861

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$768.156,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 2021-00878

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

1. Tener por revocado el poder que fue otorgado por la parte actora, al abogado Milton Armando Cano Gómez como apoderado SAECOM S.A.S, conforme a lo manifestado en el escrito visible a folio 27 del expediente virtual.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Yuried Díaz Hernández como apoderada judicial de la sociedad SAECOM S.A.S, en los términos y para los efectos visibles a folio 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO de 2022
La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00887

En atención al memorial que antecede y con fundamento en el artículo 43 numeral 4 del código general del proceso, por secretaría ofíciase a EXPERIAN COLOMBIA S.A y a TRANSUNION S.A, a fin de que suministren información sobre el nombre de las entidades bancarias a nivel nacional donde posean cuantas o títulos valores de la señora Alenis Arleth Blanco Parra identificada con cédula de ciudadanía número 49.554.759 y de Arian Enrique Rivera Serna identificada con cédula de ciudadanía número 77'020.173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 26</u> Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01002

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las ritualidades del decreto 806 de 2020, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2021-00971

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho no accede a la corrección del mandamiento de pago, por cuanto a que este obedece al acápite de las pretensiones en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000979

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$375.618,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
 TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE
 ACUERDO 11-127/18
 Bogotá, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)**

EJECUTIVO 2021-00984

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, una vez revisadas las actuaciones indica el despacho que no le asiste razón al togado del derecho en atención a que examinado el micrositio en el momento de señalar la palabra DESCARGA PDF se puede observar la publicación del estado, -la cual hace las veces de la instalada en la cartelera del despacho antes de pandemia- en su última hoja, esto es la No 5, se puede precisar el número de proceso y el sentido de auto –inadmisión-; además de lo anterior, si damos clic en las providencias obtenemos todas las que se desean publicar y en la hoja No 102 se encuentra el auto de data 23 de noviembre de 2021.

Además de lo anterior, no puede pretender el apoderado que después de pasados casi tres meses revivir términos ya fenecidos bajo argumentos vacíos.

Con base en lo expuesto se reitera que no existe lugar al pedimento de publicación nuevamente de providencia alguna y se mantiene incólume los autos proferidos .

Notifíquese y cúmplase,

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado 26 Hoy, 31 de Marzo de 2022</p> <p>La Secretaría</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2021-01002

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que la demandada se notificó de manera personal, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 026 Hoy, 31 DE MARZO DE 2022
 La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-01048

Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso la cual fue negativa, por tanto, se requiere al demandante para que continúe con la notificación al demandado en la dirección física indicada en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 026** Hoy, **31 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-001093

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$353.370,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-01158

Teniendo en cuenta la petición a (fl.5), el Despacho dispone:

Requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, para que informe el motivo por el cual el folio No. 50S – 40104593 se encuentra cerrado.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 26 Hoy, 30 de MARZO DE 2022


La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-000065

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.712.254,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **31 de marzo 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-01354

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 281, se corrige la fecha del auto que libro el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha correcta es **19 de enero de 2022** y no como allí se indica, en lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 26** Hoy, **31 Marzo 2022**
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
 TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
 127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2021-01360

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Con fundamento en el memorial obrante (fl.19), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado LUIS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ, quién fue reconocido como apoderado de la parte demandante.

Adviértase al apoderado, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

2. Reconózcasele personería para actuar a la abogada JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ como apoderada de la parte demandante, conforme a la solicitud que antecede, para los efectos y términos del poder conferido (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 26** Hoy, **30 DE MARZO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR COLSUBSIDIO**

DEMANDADOS: **RUBEN HERRERA GÓMEZ**

RADICACIÓN No.: **1100140030722019-01348-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **24** /2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el demandante solicitó que se ordene al ejecutado Rubén Herrera Gómez. Que pague el capital incorporado en el pagaré base de la ejecución con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2018.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El fondo demandante. por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Tatiana Paola Peñaloza Jiménez, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$6.270.397,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2018 en donde se declaró que la demandada debía pagarle al demandante dicha suma de dinero, sin que a la fecha haya procedido al pago de dichas sumas de dinero.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado Rubén Herrera Gómez se notificó a través de curador ad- litem, quien dentro del término de traslado, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

La parte demandada indicó que la acción cambiaria del pagaré base de la acción prescribe a los 3 años a partir del vencimiento, informa que el pagaré base de ejecución se hizo exigible el 19 de abril de 2018, así mismo, manifestó que no se cumplió con los requisitos del artículo 94, como quiera que el mandamiento de pago no se notificó dentro del término de 1 año.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado indicó al despacho que la contestación presentada por el curador ad-litem no debe ser tenida en cuenta como quiera que la presentó fuera del término así mismo, frente a la excepción de prescripción, informó que el demandado reconoció expresamente la deuda, teniendo en cuenta las anotaciones de la plataforma Adminfo. Sistema de información utilizado para la gestión de cobranza y en las grabaciones registradas en su software.

Por lo que puede colegirse que existió la interrupción de la prescripción de forma natural, donde comenzará a contarse nuevamente el término respectivo Art 2536 del Código Civil.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el apoderado de la parte demandada.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el

transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 14 de agosto de 2019 (fl. 11), exigiéndose los capitales insolutos establecidos dentro del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora hasta su pago total.

El curadora ad-litem del demandado Rubén Herrera Gómez, arguye que operó la prescripción del pagaré base de la ejecución teniendo en cuenta que debido a que el pagaré se pactó el pago en una cuota, siendo esta el 19 de abril de 2018.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por motivo de la pandemia.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 28 de octubre de 2021, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4 Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 20 de septiembre de 2019, notificado a la parte actora por estado del 24 de septiembre del mismo año; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva el 28 de octubre de 2021, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Ahora bien, frente a lo indicado por el apoderado de la parte demandante frente al reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

Advierte el despacho que para su dicho, aportó al despacho unas comunicaciones telefónicas con el demandado en las que afirma se reconoció la deuda de forma natural, sin embargo, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es nula de todo derecho la prueba que es obtenida con violación al debido proceso.

En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del artículo 165 del CGP todos ellos, abstractamente considerados son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad, razón por la cual no parece más adecuado mencionar el tema como pruebas obtenidas de manera ilícita¹

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa y así mismo, no se pronunciara el despacho por las demás excepciones presentada.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

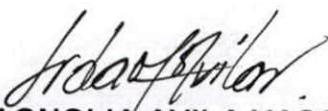
¹ Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso Tomo 3 Pruebas

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 500.000.- por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>26</u> Hoy, <u>31 MAR 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2019-000359

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.

Demandado: JESÚS VARGAS CALDERON.

SENTENCIA NÚMERO: 23/2022

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de JESÚS VARGAS CALDERON, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$23.492.195.00 y por los intereses de mora causados sobre la misma.

Como fundamento de sus pretensiones la apoderada de la parte demandante señala que hasta la fecha y pese a los requerimientos realizados a la parte demandada, no ha cancelado la suma de dinero acordada.

Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, el Despacho libró orden de pago el día 18 de marzo de 2019.

El demandado fue emplazado en la forma ordenada por el artículo 293 del C.G. del P., designándosele curador *ad litem* con quien se surtió la notificación el 17 de enero de 2022, quien dentro de la oportunidad legal presentó la siguiente excepción: **a. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, señalando que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 18 de marzo de 2019 sin que se notificara a la pasiva dentro del año siguiente superando el termino prescriptivo, a pesar de que aparentemente se interrumpía el termino de prescripción con la radicación de la demanda , solicitando se declare la prosperidad de la excepción que bajo su argumento se encuentra probada.

Luego de descorrer traslado de la excepción formulada por quien representa la parte demandada, la parte demandante no se pronunció dentro del término otorgado para tal fin.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

a. REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó el pagare No. 1005278, debiendo como primera medida entrar a determinar si el mismo cumple con los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores.

El pagaré es entendido como una promesa incondicional de pago de una suma determinada, realizada por el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha determinada y con la expresión de ser al portador o a la orden.

Precisamente la anterior definición se deduce del artículo 709 del Código de Comercio que prevé:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento”

Como primera medida se debe indicar que en el pagaré base de la ejecución, aparece el nombre del demandado JESÚS VARGAS CALDERON y el actor asegura que el título fue suscrito por él, sin que el pasivo propusiera tacha de falsedad dentro la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del C. G. del P., lo que corrobora la presunción de autenticidad que consagra el penúltimo párrafo de la precitada norma.

Así mismo, se menciona de forma expresa el derecho de crédito que incorpora el título valor a favor del actor.

En el pagaré mencionado se indica que el demandado pagará a favor del actor la suma de dinero contenida en ese título valor, sin que se pactara condición alguna, señalándose unas fechas de exigibilidad para realizar esos pagos.

De lo anterior se desprende que el título valor que fundamenta la ejecución, cumple los requisitos específicos del pagaré y los generales de los títulos valores.

b. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corresponde ahora determinar si las obligaciones cuya ejecución se pretende constan o no en un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Tal como se indicó, en el título base de la ejecución pagare No. 1005278 en el que el demandado prometió pagar a favor del beneficiario las sumas de dinero allí consignadas.

Se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que aquélla efectivamente es clara, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del otorgante.

De otro lado, la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó que el otorgante debía pagar una suma de dinero en cuotas, para lo cual se señaló un plazo para cada una que ya se encuentra vencido, sin que se pactara ningún tipo de condición, lo que nos permite concluir que la obligación también es exigible. En el cuerpo del pagaré se otorgó la facultad al acreedor para extinguir el plazo en caso de incumplimiento en el pago por parte de los demandados, entre otros eventos, señalándose en los hechos de la demanda que el pasivo no ha cumplido con su obligación. La anterior manifestación de incumplimiento constituye una afirmación indefinida exenta del tema de prueba, que habilita al actor para hacer uso de la prerrogativa pactada en el título base de la ejecución.

También existe certeza acerca de que el demandado suscribió el título valor, pues como se indicó, el mismo es auténtico (según lo previsto en el precitado numeral 2 del artículo 244 del C. G. del P.)

Así pues, se debe concluir que efectivamente los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa, exigible que proviene de la deudora y por tanto tienen la calidad de título ejecutivo, debiendo entrarse a estudiar si con las excepciones propuestas se pueden enervar los mismos.

2. DE LA EXCEPCIONES

La excepción propuesta por la curadora *ad litem*, fue la denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", debiendo verificarse si se dan los supuestos para la prosperidad de la misma.

La prescripción cambiaria como fenómeno extintivo solo requiere del transcurso del tiempo para que tenga ocurrencia, diferenciándose de esta forma de la caducidad, en la que se requiere además de la concurrencia o realización de ciertos hechos.

Ahora si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

El artículo 789 de la Ley Mercantil señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en antelación se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagarés, es de tres años contados a partir del vencimiento.

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré fundamento de la ejecución en el sub-lite inició el 1 de noviembre de 2018 y de acuerdo con el artículo 789 de la Ley Mercantil vencería el 1 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente tenemos que, el auto compulsivo le fue notificado al demandante, por anotación en estado, el 21 de marzo de 2019 y el señor JESÚS VARGAS CALDERON se notificó de la orden de pago por intermedio de curador ad-

litem, el 17 de enero de 2022, cuando se encontraba más que vencido el lapso de los tres años indispensable para que se tipificara el fenómeno prescriptivo en análisis.

Ahora, respecto de los tres (3) años que exige el art. 789 del Código de Comercio para que opere dicha prescripción, no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural, puesto que no existe reconocimiento de la obligación por parte de la deudora, en forma tácita o expresa.

Además de lo anterior, no se vislumbra en el legajo conducta de la que pueda decirse que el favorecido con la prescripción la haya renunciado en forma expresa o tácita, después de cumplida, según los postulados del artículo 2514 del Código Civil, situación que también debe ser auscultada por el juzgador, en caso de alegarse la prescripción, además de lo dispuesto en el artículo 2539 ibídem.

Así las cosas, como no existió interrupción civil, ni natural de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por quien representa la parte demandada, se consolidó y por lo mismo se impone su reconocimiento.

Así las cosas, tenemos que como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar probada la misma; situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarase fundada la excepción previa de prescripción, planteada por el auxiliar de la justicia en representación del extremo pasivo en su escrito de excepciones, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Decretar la terminación el proceso de la referencia.

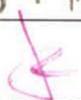
Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Cuarto: Condenase en costas y perjuicios al demandante incluyendo en las mismas como agencias en derecho la suma de \$ 1.900.000= que el Juzgado las regula. Tásense.

Quinto: Cumplido y en firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>26</u>	Hoy, <u>31 MAR 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019 – 001617

Prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 del día 15 del mes Junio del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. testimonios: de CECILIA IMELDA VILLAMIL GARCÍA, sobre los hechos que le conste en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P.

PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 26 Hoy, 31 MAR 2022

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **CARLOS MAURICIO GARAVITO CAICEDO**
RADICACIÓN No.: **1100140030722019-01022-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **22** /2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagaré base de ejecución por la suma de 8.044.565,85 correspondiente al capital acelerado con vencimiento el 15 de mayo de 2019.

Dichos pedimentos fueron acogidos por el Juzgado, que procedió a librar el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019 por dichos instalamentos y sus respectivos intereses de mora.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado se notificó por intermedio de curadora ad-litem quien se notificó de manera el 9 de noviembre de 2021 quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó la excepción de pago parcial de la obligación, sustentada en el hecho de que con el pagaré base de la ejecución no se aportó la tabla de amortización del crédito, por lo que se desconoce el valor de las cuotas, los intereses sobre el capital y a partir de cual cuota se constituyó en mora el extremo pasivo.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora informó frente al pago parcial de la obligación, que la demanda se radicó el 17 de junio de 2019 y a la fecha el demandado contaba con abonos 30 abonos de los 36 que debía realizar, ya que desde el mes siguiente a la suscripción del pagaré N° 143244 la parte demandada no generaba el pago respectivo de la cuota inicialmente pactada.

Indica que en diferentes oportunidades la sociedad demandante le permitió al demandado ponerse al día con su obligación, es claro que su reincidencia en el no pago de las mismas era latente, motivo por el cual al no generar los abonos respectivos de manera regular, se decide hacer efectivo el numeral 5 del pagaré el cual faculta a la parte demandante para hacer uso de la cláusula aceleratoria

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, la ley faculta al Juez para dictar sentencia, siempre y cuando no haya pruebas por practicar, por lo que en firme dicha decisión, se entra analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido en ejecución, existe el pago parcial de la obligación y ausencia del juramento estimatorio?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimidos, de suerte que se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate. Respecto al pagaré, como los que se aportaron al plenario, tales requerimientos están previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

2.2. A la demanda, se acompañó un pagaré que reúne tales exigencias, proveniente del demandado y a favor de la actora, tanto las generales como las específicas y, por ende, constituye el título necesario para soportar las pretensiones invocadas, y de ellas se desprenden la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso la curadora, denominada cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación recayó en el hecho de que la demandante no aportó al proceso la tabla de amortización del crédito a efectos de verificar los valores que canceló el demandado.

Como prueba de su dicho, la curador no demostró ningún elemento que permitiera al Juzgado esclarecer si el valor cobrado y plasmado en el pagaré base de la ejecución o si en su defecto el demandado realizó pagos a la obligación que aquí se ejecuta, agregando además que frente a las excepciones que recaigan respecto al título valor, las mismas deben ser alegadas mediante recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Este desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró la curadora como sustento de las excepciones y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto al pagaré aportado como base de ejecución.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada la excepción de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

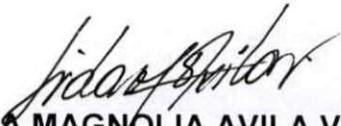
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$640.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 26 Hoy, 31 MAR 2022
La Secretaria 
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Sucesión: 2016-00710

En atención al informe secretarial que antecede, respecto a la corrección de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022, observa el Despacho que en efecto se indicó de forma errónea el número de proceso en la mencionada providencia, yerro del que se advierte da lugar a ser corregido, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., como quiera que el mismo se trata de un error aritmético.

Por lo anterior el Despacho al tenor de los artículos 286 del C.G.P.; Dispone:

Corregir la sentencia de fecha 11 de marzo de 2022 en el sentido de indicar lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIR el número de proceso dentro de la sentencia indicando que el correcto es **110014003072201600710-00** y no como erradamente se indicó.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 26</u> Hoy, <u>31 MAR 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós de 2022.

Proceso Ejecutivo 2019-000420

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la parte apoderada de la parte demandante, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por transacción**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales que fueron descontados a la parte demandada, previa verificación de inexistencia de remanentes.

Cuarto: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 26 Hoy, **31 DE MARZO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO